



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002928-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02553-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **IGNACIO MANUEL TINEO CONDORI**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02553-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2023, interpuesto por **IGNACIO MANUEL TINEO CONDORI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, con fecha 3 de julio de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- **SE PRECISE LOS DATOS COMPLETOS (NOMBRES Y APELLIDOS, N° DE DNI, CARGO, REGIMEN LABORAL, ENTRE OTROS) DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADO CON EL TRAMITE N° 262-089-02823031.²**
- **DE LA INFORMACIÓN PRECISADA DEL PUNTO ANTERIOR, SE REMITA COPIA DIGITAL DE LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO U ORDENES DE SERVICIOS DEL REFERIDO FUNCIONARIO, ASI COMO SU CARTILLA DE FUNCIONES.³**
- **SE PRECISE QUE ACCIONES Y MEDIDAS HA REALIZADO HASTA LA FECHA EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO QUE RECIBIO EL TRAMITE N° 262-089-02823031.⁴**

¹ Cabe precisar que si bien la solicitud fue presentada con fecha 30 de junio de 2023, se advierte que la misma se efectuó en un día no laborable para el sector público, por lo que deberá tomarse como fecha de presentación de la solicitud al día siguiente hábil.

² En adelante, ítem 1.

³ En adelante, ítem 2.

⁴ En adelante, ítem 3.



SAT
Servicio de Administración
Tributaria de Camaná



Trámite N° 262-089-02823031

DATOS GENERALES

Código: [REDACTED]
 Administrado(a): IONACIO MANUEL TINCO CONDORI
 Documento de Identidad: DNI/Libreta Electoral, N° [REDACTED]
 Domicilio Procesal: [REDACTED]
 Teléfono: [REDACTED]
 Correo: [REDACTED]

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL TRÁMITE

Documento de Identidad: DNI/Libreta Electoral, N° [REDACTED]
 Apellidos y Nombres: IONACIO MANUEL TINCO CONDORI

DATOS DEL TRÁMITE

Cargo de Recepción N°: 262-083-34687466
 Folios: 36
 Lugar, fecha y hora de emisión: Sede Principal Camaná, 19/06/2023 09:35:28

DETALLE ASOCIADO AL TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN TRÁNSITO

Tip	Concepto	Tipo	Resolución	N° Resolución	N° Solicitud	Ord. Ingres	Fecha Ingres	Plazo
Trámite	Inf. REC			17614652614295	13439070	H39	07/04/2021	P2X792

OBSERVACIONES

AGENCIA VIRTUAL, El sustento del pedido
 \\satfca\es\var2\REG\WS-INT\AVISAT\MesaPartes\2023\06\RV000003B2474
 2-372-985 / 1137 - M

Katherine Ibet Huamani Quispe
 Terminalista
 Sede Principal Camaná

(...)" [sic]

Con fecha 1 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002786-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 8 de agosto de 2023⁵, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° D000035-2023-SAT-OT929, ingresado a esta instancia con fecha 18 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, e informaron que mediante el correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, brindó respuesta al administrado.

En esa línea, se aprecia en autos el correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual la entidad remitió al recurrente la Carta N° 267-091-00595655, a través del cual le comunicó lo siguiente:

"En el presente caso, en observancia de lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, no resulta viable atender su solicitud de información, ya que señalamos que carece de precisión por lo que no resulta posible atenderlo, debido a que los datos proporcionados son insuficientes.

Asimismo, le comunicamos que se deja a salvo su derecho de presentar nuevamente su solicitud y le sugerimos "precisar si necesita la información de la persona que registro el trámite a través de mesa de partes, o de la persona que recibió el trámite del recurso de apelación en la Gerencia Central de Normativa", a fin de dar una mejor y adecuada atención a lo requerido." [sic]

⁵ Notificada a la entidad el 15 de agosto de 2023.

Asimismo, obra en autos el correo electrónico de respuesta automática de la dirección electrónica del recurrente respecto de la comunicación descrita en el párrafo anterior.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad 1. *"SE PRECISE LOS DATOS COMPLETOS (NOMBRES Y APELLIDOS, N° DE DNI, CARGO, REGIMEN LABORAL, ENTRE OTROS) DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADO CON EL TRAMITE N° 262-089-02823031"*, 2. *"DE LA*

INFORMACIÓN PRECISADA DEL PUNTO ANTERIOR, SE REMITA COPIA DIGITAL DE LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO U ORDENES DE SERVICIOS DEL REFERIDO FUNCIONARIO, ASI COMO SU CARTILLA DE FUNCIONES"; y, 3. "SE PRECISE QUE ACCIONES Y MEDIDAS HA REALIZADO HASTA LA FECHA EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO QUE RECIBIO EL TRAMITE N° 262-089-02823031" [sic]. Asimismo, el recurrente al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos, la entidad alegó que mediante la Carta N° 267-091-00595655⁷, brindó respuesta al recurrente denegando su solicitud al indicarle que no es viable atender su requerimiento ya que es impreciso, dado que los datos proporcionados son insuficientes, sugiriendo "precisar si necesita la información de la persona que registro el trámite a través de mesa de partes, o de la persona que recibió el trámite del recurso de apelación en la Gerencia Central de Normativa."

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

a. Respecto de los ítems 1 y 2 de la solicitud.

Sobre el particular, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: "Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada". (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: "la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo". (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 3 de julio de 2023, la entidad contaba hasta el día 5 de julio de 2023, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, a través de la Carta N° 267-091-00595655 notificada mediante el correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, la entidad denegó el requerimiento indicando que el mismo es impreciso, no observándose de autos ningún documento a través del cual hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos

⁷. Notificada mediante el correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023.

(2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que el aludido requerimiento de subsanación fue extemporáneo. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión alegada por la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio de ello, esta instancia verifica que el recurrente, al realizar su pedido de información, aportó datos relevantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió concretamente en el ítem 1, "LOS DATOS COMPLETOS (NOMBRES Y APELLIDOS, N° DE DNI, CARGO, REGIMEN LABORAL, ENTRE OTROS) DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADO CON EL TRAMITE N° 262-089-02823031" (subrayado agregado), en tanto, en el ítem 2, solicitó "SE REMITA COPIA DIGITAL DE LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO U ORDENES DE SERVICIOS DEL REFERIDO FUNCIONARIO, ASI COMO SU CARTILLA DE FUNCIONES"; por lo tanto, se colige que el recurrente describió su solicitud de forma clara y precisa, en tanto, a criterio de esta instancia, es razonable entender que el requerimiento está relacionado a que la entidad brinde información de la persona que recibió el recurso de apelación en la Gerencia Central de Normativa de la entidad.

A mayor abundamiento, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, por lo que la documentación generada para la adopción de una decisión administrativa es información pública; como en el caso de autos, lo es la documentación solicitada por el recurrente, en tanto es generada para la adopción de la decisión de la entidad o de este Tribunal respecto a los procedimientos de acceso a la información pública iniciados ante la entidad.

Adicionalmente a ello, con relación a la información requerida, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional la

siguiente información: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.” (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.” (subrayado agregado).

De otro lado, teniendo en consideración el requerimiento efectuado por el administrado en el ítem 1, consiste en brindar “DATOS COMPLETOS (NOMBRES Y APELLIDOS, N° DE DNI, CARGO, REGIMEN LABORAL, ENTRE OTROS) DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADO CON EL TRAMITE N° 262-089-02823031”; es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁸ de la Ley de Transparencia.

⁸ “Artículo 13.- Denegatoria de acceso

En esa línea, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.⁹

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuenta o debe contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla a la administrada, sin que ello constituya la creación de información.

Sin perjuicio de ello, en lo relacionado al **ítem 2**, es probable que dicha documentación cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia¹⁰, por lo cual corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹¹ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

⁹ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cpti.cl/cpti/decision.php?id=CPLT0000116>.

¹⁰ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

¹¹ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo relacionado a los **ítems 1 y 2**, del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos previamente expuestos.

b. Respecto del ítem 3 de la solicitud.

Sobre el particular, conforme se aprecia en autos, en lo relacionado al **ítem 3**, es oportuno precisar que dicho requerimiento está referido al **Trámite N° 262-089-02823031**, el cual fue presentado por el recurrente conforme se aprecia de la siguiente imagen:

SAT
Servicio de Administración
Tributaria de Lima

Trámite N° 262-089-02823031

DATOS GENERALES

Código : [REDACTED]

Administrado(a) : **IGNACIO MANUEL TINED CONGORE**

Documento de Identidad : DNI/Libreta Electoral, N° [REDACTED]

Domicilio Procesal : [REDACTED]

Teléfono : [REDACTED]

Correo : [REDACTED]

Siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a las **"ACCIONES Y MEDIDAS HA REALIZADO HASTA LA FECHA EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO QUE RECIBIO EL TRAMITE N° 262-089-02823031"**, siendo que dichas acciones y medidas obran en el referido expediente del recurrente, por ende, se trata de información que custodia la entidad y que ha sido tramitada en un expediente administrativo en el que es parte, requerimiento

que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444.

En esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*.

Asimismo, el artículo 160 de la Ley N° 27444, antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*.

En tanto, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444, precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (subrayado nuestro).

De lo expuesto precedentemente, se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses.

En ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En consecuencia, habiéndose advertido que lo correspondiente al ítem 3 del requerimiento, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente dicho extremo del recurso de apelación.

Finalmente, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la

tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el administrado al Servicio de Administración Tributaria de Lima, a fin de que en el marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender dicha petición.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **IGNACIO MANUEL TINEO CONDORI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** en lo relacionado a los ítems 1 y 2 de la solicitud, que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

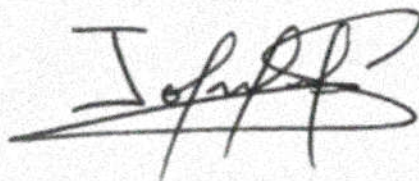
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído interpuesto por **IGNACIO MANUEL TINEO CONDORI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, con fecha 3 de julio de 2023, respecto al requerimiento relacionado al ítem 3 del requerimiento.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 3 de la presente resolución.

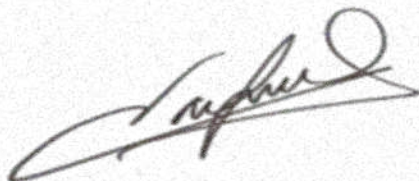
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IGNACIO MANUEL TINEO CONDORI** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vwm



VANESA VERA MUENTE
Vocal